

CONSTANCIA SECRETARIAL:

No corrieron términos los días 15, 18, 19 y 20 de septiembre por el ataque cibernético a la Rama Judicial (Acuerdo PCSJA23-12089-12089 del 13 de septiembre de 2023); los días 26 y 27 de octubre de 2023, por incapacidad medica de la titular del despacho, los días 30 y 31 de octubre de 2023, ni los días 1, 2, y 3 de noviembre de 2023, por encontrarse la titular del despacho en los escrutinios de las elecciones del 29 de octubre de 2023, dado que fue nombrada como escrutadora. (Artículo 157 del Código Electoral).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.478

RAD. 2023-00435

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida mediante apoderado judicial por la señora LUZ MARINA CUELLAR MENDEZ.

Efectuada su revisión preliminar se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En la demanda no se menciona a la persona contra quien se dirige la demanda, debiendo indicar además ni su número de documento de identidad (artículo 82-2º del C.G.P)
2. No se indica el domicilio de la demandante. (artículo 82-2º del C.G.P.)
3. No precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la separación de cuerpos de hechos que invoca como causal para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, limitándose a indicar en el hecho 4º que la señora LUZ MARINA CUELLAR, "hace más de 15 años no sabe nada de su cónyuge...". (Art. 82-5 C.G.P.).
4. El escrito de demanda no contiene "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", como tampoco los fundamentos de derecho en que la sustenta, advirtiéndose que al parecer le faltan folios. (Art. 82-4-8 C.G.P.).
5. En la demanda carece del acápite de pruebas, en el cual debe relacionar las pruebas documentales aportadas y las solicitadas que pretenda hacer valer. (Art. 82-6º del C.G.P.).

6. En la demanda no se suministra la dirección física donde la señora LUZ MARINA CUELLAR MENDEZ y su apoderado recibirán notificaciones, aunado a que se suministra una dirección electrónica en común, cuando la del uno, no sule la de la otra. (Art. 82-10 del C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

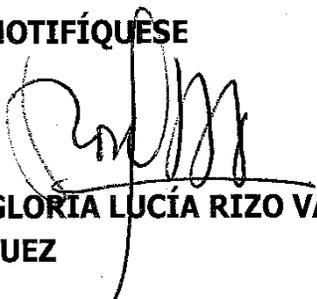
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por la señora LUZ MARINA CUELLAR MENDEZ.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone de un término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. OSCAR IVAN CEDALKES GODOY, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 1.071.888.020 con Tarjeta Profesional No. 293096 del C. S. DE LA J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 192

Fecha: Noviembre 20 / 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario